

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000079 /2022

AUTO

En Madrid, a tres de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Marcos Juan Calleja García en nombre y representación de la COMUNIDAD DE USUARIOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE LA MASA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RUS-VALDELOBOS se presentó querrela contra José María Barreda Fontes, María Luisa Araujo Chamorro y otros por los delitos de prevaricación activa y/o omisiva de los artículos 404 y/o artículo 11 del Código Penal, falsedad en documento oficial mediante manipulación y/u ocultación de datos esenciales con alteración de los resultados o conclusiones de informes técnicos de funcionarios públicos del artículo 390.1.1º y/o 4º del Código Penal, delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal y fraude a la Administración Pública del artículo 436 del Código Penal, delito continuado de fraude de subvenciones a la Hacienda Comunitaria de la Unión Europea y a la Hacienda Pública española de los artículos 306 y/o 308 del Código Penal, desobediencia a la Autoridad Judicial y a las resoluciones judiciales firmes (art. 410 CP) y la malversación de caudales públicos mediante administración desleal (artículos 432 y 252 CP)

En fecha 17 de enero de 2023 se dicta auto incoando el procedimiento y se da traslado al Ministerio Fiscal de la querrela presentada.

SEGUNDO.- Dado traslado al Ministerio Fiscal, por el mismo se emite informe de fecha 2 de marzo de 2023 que se da aquí por reproducido en aras a la economía procesal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Sobre la competencia de la Audiencia Nacional se alega el art. 65.1 c) LOPJ relativo a la competencia de este órgano en relación con “las defraudaciones que causen un perjuicio económico a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia” y para ello se dice que hay unos 3.000 usuarios perjudicados que viven en 29 municipios de las provincias de Albacete y Cuenca.

Se cifra el perjuicio en “unos 31,5 millones de € durante al menos 10 años”. Ese perjuicio dimana, según la querella, del favorecimiento a la zona del Júcar, en detrimento de la comunidad Rus-Valdelobos, y más concretamente “el no poder desarrollarse económicamente como lo hubiesen hecho si no hubiesen sufrido las restricciones aplicadas por el organismo de cuenca desde hace años, especialmente desde 2014, y aún más desde 2017...” (página 175 de la querella)

Además, se dice que hay una “malversación de más de 1.200 millones de € de fondos europeos que ha sido denunciado ante la Fiscalía Europea”

SEGUNDO.- A lo largo de más de 300 folios se describen hechos de diversa naturaleza, algunos de ellos muy lejanos en el tiempo y en la totalidad de ellos se refiere una gran cantidad de acontecimientos de naturaleza contencioso-administrativa. Así, a modo de compendio del relato fáctico que se describe, cabe especificar los siguientes hechos considerados penalmente reprobables, según el querellante:

Primero:

Se alega que se ha creado una línea hidrogeológica entre las líneas de las cuencas del Guadiana y el Júcar con criterios administrativos y no con criterios hidrogeológicos propiamente, como, según la querella, obligaba el Tribunal Supremo en sus Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2011 y de 2 de noviembre de 2011.

Al hilo de esto, se cuestiona de entrada la propia constitución en 2016 de la Comunidad de usuarios Rus-Valdelobos por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, ya que se dice se manipularon informes técnicos en los años 2007, 2010 y 2013 y que en realidad la espuria creación de la Comunidad en realidad tuvo como finalidad el favorecimiento de la cuenca del Júcar y por ende de la costa levantina, en perjuicio de otras zonas y particularmente se refiere a las Tablas de Daimiel.

Es esclarecedor en este sentido lo que se indica en la propia querella en relación al fondo del conflicto (página 175):

“Como vemos está suficientemente demostrado que las aguas subterráneas de Rus Valdelobos vierten a la cuenca del Júcar, si bien, los responsables del organismo de Cuenca necesitaban ampliar esos perímetros para poder vincular esta masa con las Tablas de Daimiel y así disponer de sus recursos para cuadrar los balances económicos, aunque fueran conscientes de que dejando totalmente de regar con aguas subterráneas en esta masa, no iría destinado ni un metro cúbico de agua al Parque de las Tablas de Daimiel además de no poder justificar la cantidad de fondos adquiridos para este fin en una zona que no mantenía ninguna vinculación con el objetivo perseguido de esa especial protección de los humedales.”

La querella trae a colación datos históricos del conflicto de aguas, narrando:

- a) un primer periodo histórico entre los años 1960 a 2011 refiriendo los diferentes informes técnicos, posiciones administrativas y conflictos contencioso administrativo vinculados a la zona de regadío del Alto Guadiana, particularmente al denominado Acuífero 23 referido al Parque Natural de las Tablas de Daimiel.

Se describen numerosos documentos administrativos y técnicos de los que se infiere aparentes criterios de muchos años atrás con los que el querellante se muestra discrepante.

- b) un segundo periodo entre los años 2011 a 2022. En este periodo se aprobó, según la querella, el Plan Hidrológico del Guadiana 2009/2015, según el Real Decreto 354/2013 de 17 de mayo (BOE 21 de mayo de 2013) y posteriormente, se aprobó el Plan Hidrológico del Segundo Ciclo de Planificación Hidrológica 2016/2021 por Real Decreto 1/2016 de 8 de enero (BOE 19 de enero de 2016).

Es objeto de discrepancia, respecto de este período, las divergencias de criterio entre los técnicos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y el querellante sobre los límites de la masa de aguas correspondientes a Rus-Valdelobos, es decir se cuestiona la línea hidrogeológica subterránea Guadiana-Júcar (páginas 108 a 114 de la querella relativo al informe técnico de 5 de febrero de 2019 del Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadiana obrante a los folios 109 a 111 de la querella).

El Tercer Ciclo de Planificación 2021/2027 se inició de acuerdo con una Resolución de la Dirección General del Aguas de 19 de octubre de 2018 anunciando período de consulta e información pública, y según la querellante, sus aportaciones al Plan no han sido tenidas en cuenta.

En este apartado se menciona que el 7 de agosto de 2020 se publicó un Convenio para “la mejora del conocimiento de la cuenca alta del Guadiana” firmado entre el Presidente de la Cuenca Hidrográfica del Guadiana y el Instituto Geológico Minero por importe de 237.712,50 €, financiado entre ambas instituciones en porcentaje de 59,95% y 40,05%, respectivamente. Se cuestiona en la querella la utilidad de dicho Convenio, cuya finalización se producirá dentro de un año y se dice sin mayor concreción que “ha servido únicamente para apropiarse del objeto de la financiación”.

La propia querella refiere que la cuestión sobre la línea divisoria y sobre la llamada “sobreeplotación del acuífero 23” ha sido objeto de debate contencioso administrativo y en tal sentido refiere diversas Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo como:

- Sentencia de 1 de diciembre de 2003 (Sección Quinta) que declara, según refiere la querella, la nulidad de una resolución de sobreexplotación por el defecto formal de haberse omitido un trámite de información pública que al parecer trae causa de la Sentencia 660/1997 de 20 de noviembre de 1997 de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Castilla-La Mancha (documento 21)
- Sentencia de 27 de septiembre de 2011 y Sentencia de 2 de noviembre de 2011, en éstas dos últimas Sentencias, según el querellante, el Alto Tribunal establece criterios de medición de los límites hidrogeológicos que han sido mal interpretados por la administración.

Segundo:

Sobre la actividad de la empresa contratada TRAGSATEC, la querella argumenta extralimitaciones por la misma, trayendo a colación las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2020 y 7 de octubre de 2020, que figuran en el documento nº 81 de la querella.

Ambas resoluciones del Tribunal Supremo confirmaron las anteriores sentencias de la Sala Contencioso-Administrativa del TSJ de Castilla-La Mancha por las que este Tribunal anuló las resoluciones de sanción por apertura indebida de pozos.

La causa de la anulación de las resoluciones fue que la empresa TRAGASATEC había actuado por encomienda de la administración en los expedientes sancionadores, entendiéndose tanto el TSJ como el propio Tribunal Supremo que en este tipo de expedientes deben actuar funcionarios públicos, desestimando así los recursos de casación interpuestos por la Abogacía del Estado que consideraba que la encomienda hecha por la Confederación Hidrográfica del Guadiana a esta empresa podía abarcar su intervención en procedimientos sancionadores.

Partiendo de esa anulación, se afirma en la querella la “falta de habilitación de encomiendas de gestión ni como empresas públicas ni como estatales”. Así se dice textualmente (folio 115 de la querella):

“De acuerdo con el Tribunal Supremo, ni TRAGSA ni TRAGASATEC, ni como empresas públicas ni como estatales, actualmente NO están habilitadas por ley para recibir estas ENCOMIENDAS de gestión para el ejercicio de funciones públicas, tal y como éstas han quedado configuradas en el artículo 11 de la actual Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y han sido delimitadas en cuanto a su auxilio o asistencia ocasional al organismo de Cuenca, a través de su personal laboral, de acuerdo con estas Sentencias del Tribunal Supremo que dando respuesta a las cuestiones planteadas por el Abogado del Estado en sendos recursos de casación por “interés casacional objetivo” a las dos sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, una, la número 77/2019, de 13 de marzo y la otra, la número 74/19, de 5 de marzo, ambas de la misma Sección Segunda de la referida Sala...”

Tercero:

En la querella se dice que entre 2008 y 2012 el Plan Especial del Alto Guadiana convocó hasta 6 ofertas de compra pública de derechos de agua. Se alegan irregularidades en esas ofertas de compra de derechos de agua (páginas 204 a 220 de la querella) con base, según dice la querella, en imágenes de satélite y en un informe del año 2012 de la organización no gubernamental WWF.

Cuarto:

La querella hace referencia a que el 26 de febrero de 2008 se firmó un Convenio entre la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Comunidad General de Usuarios del acuífero de la Mancha Occidental para la instalación y mantenimiento de caudalímetros, refiriendo una inversión de 7 millones de € de fondos europeos.

Se refieren que tales fondos se han destinado a otras finalidades (páginas 222 y 223 de la querella). Nada se describe de esos otros destinos, formulando una redacción de datos carente de concreción que sitúan aparentemente en el año 2008 la obtención de ayudas para instalar los caudalímetros, desconociendo datos más concretos sobre los supuestos fondos europeos recibidos.

Parecido tono generalista se observa respecto de un alegado futuro uso desviado de fondos europeos narrado en el apartado sobre "Reactivación del Plan Especial del Alto Guadiana, a través de la reapertura de su consorcio, con un presupuesto de 250 millones de € de fondos europeos "Next Generation".

En este punto, debe tenerse en cuenta que por el querellante se manifiesta que en lo relativo a datos sobre supuesto fraude a fondos europeos se ha presentado denuncia ante la Fiscalía Europea.

Ciertamente en el documento 85 que acompaña a la querella existe copia de una denuncia presentada ante la Fiscalía Europea, por lo que la consideración sobre los hechos referidos a los fondos europeos corresponderá en su caso a esa Fiscalía.

TERCERO.- La calificación jurídica de los hechos pretende la comisión de un conjunto de delitos considerados de carácter continuado desde, al menos, el año 2008.

Se alegan ya en la página 1 de la querrela diversas modalidades delictivas, sin consideración alguna a las modificaciones de los numerosos tipos penales expuestos, cuyos cambios legislativos en nuestro Código Penal han sido considerables desde su inicial redacción en 1995.

La exposición de tales hechos aparte de carecer de la necesaria concreción que esta Jurisdicción penal requiere, -máxime en una querrela contra personas concretas y determinadas-, muestra evidentes referencias a diversas y enconadas controversias administrativas y contencioso administrativas.

Muchas de las alegaciones que se formulan además corresponden a periodos muy lejanos en el tiempo y se trata de forzar en una farragosa y muchas veces incomprensible redacción hechos de distinta naturaleza, sin concreción y sin el mínimo estándar fáctico que debe regir una querrela penal.

El derecho penal requiere asimismo la concreción sobre el elemento subjetivo del tipo (el dolo o la negligencia del autor concreto) que no se acierta a encontrar en el complejo relato de hechos que se entremezclan en la querrela y que, en todo caso, se aúna reiteradamente a materias de naturaleza contencioso-administrativa.

Por otro lado, la referencia defraudatoria se hace de manera generalista, sin perjuicio de la decisión que se tome por la Fiscalía Europea en el área de sus estrictas competencias.

El art. 313 LECRIM dispone que se desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

En atención a lo precedente y tal como manifiesta el Ministerio Fiscal en su dictamen, debe partirse de que debería admitirse la competencia para el caso de que los hechos fuesen constitutivos de delito. No obstante, procede inadmitir a trámite la querrela dado que los hechos en que se fundan carecen de relevancia penal, sin perjuicio de que por el querellante se acuda a la vía contencioso-administrativa si lo estima oportuno, en reclamación contra todas aquellas resoluciones administrativas a las que se opone.

En virtud de lo expuesto,

ACUERDO

Inadmitir la querrela formulada por el Procurador de los Tribunales Marcos Juan Calleja García en nombre y representación de la COMUNIDAD DE USUARIOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE LA MASA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RUS-VALDELOBOS por carecer los hechos de relevancia penal.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerdo y firmo, María Tardón Olmos, Magistrada - Jueza del Juzgado Central de Instrucción número 3.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.